



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216

MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN: TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)  
RADICACIÓN: 73200-4089-068-2022-00067-00  
ACCIONANTE : HÉCTOR DANIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien actúa en Representación de su señor padre HÉCTOR HERNÁNDEZ PRADA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. y la IPS REINTEGRAR SALUD.  
SENT. N° : 0020. HORA: 02:30 P.M.

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**1. DEMANDA:**

El señor HECTOR DANIEL HERNANDEZ SANCHEZ quien actúa en representación de su padre HECTOR HERNANDEZ PRADA acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la vida digna, calidad de vida y dignidad humana, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

**1.1. Presupuestos fácticos:**

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.- Manifiesta que su padre es un adulto mayor, tiene 73 años de edad, y desde el año 2021 fue asignado a la entidad Saludtotal EPS debido a la liquidación de la EPS Comparta.

2.- Sostiene que en la actualidad hace parte del programa domiciliario por sus antecedentes médicos tales como “ACCIDENTE VASCULAR ENCEFÁLICO AGUDO, HEMIPLEJIA ESPÁSTICA, CUADRIPLEJIA FLÁCIDA, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA, DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, INCONTINENCIA UR I NAR I A Y FECAL, GASTRITIS, GASTROSTOMÍA, EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS” no se comunica con el medio no realiza marcha, presenta una discapacidad permanente del 95 dependiente en todas las actividades de la vida diaria.

3.- Indica que su padre requiere ayuda de terceros para su convivencia y su alimentación es solo por gastrostomía.

4.- Señala que su anterior EPS COMPARTA brindaba servicios de enfermería 12 horas, entregaba orden y MIPRES de pañales y terapias domiciliarias diarias anexo ordenes comparta, pero una vez trasladado a la EPS SALUD TOTAL cambiaron los servicios a otra IPS denominado REINTEGRAR, la cual no le ha

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00067-00  
ACCIONANTE : HÉCTOR DANIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien actúa en  
Representación de su señor padre HÉCTOR HERNÁNDEZ PRADA  
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S. y la IPS REINTEGRAR SALUD

brindo servicios de enfermería o cuidador al considerarlo no pertinente, aun cuando su padre tiene gastrostomía y una discapacidad del 95 y los diagnósticos enunciados anteriormente. Asimismo, asegura que su señora madre es la única persona que cuida de él, toda vez que él labora para el sostenimiento del hogar y se le dificulta cuidar a su padre.

1.- Afirma que, a la fecha, no se cuenta con los servicios de enfermería domiciliaria a pesar de haber solicitado mediante derecho de petición a salud total EPS-S en múltiples ocasiones, sin que fueran contestadas de fondo.

2.- Asegura que, tiene orden para plan de terapias domiciliarias tales como “terapia ocupacional 5 por semana en total de 120 para 6 meses, terapias de lenguaje 5 por semana en total de 120 para 6 meses, terapias físicas 5 por semana en total 120 para 6 meses ordenados por medicina física y rehabilitación”, siendo solicitado el día 24 de septiembre de 2021, las autorizaciones y expedidas para sitios donde no realizan las terapias requeridas.

3.- Refiere que, solicitó que las autorizaciones fueran para la IPS REINTEGRAR de la ciudad de Ibagué teniendo en cuenta que esta IPS es la que tiene asignada los servicios domiciliarios, sin que fueran realizadas y además menciona que no le fueron entregadas las ordenes médicas, los MIPRES de pañales ni visita domiciliaria por medicina general para la formulación de los medicamentos desde el mes de diciembre de 2021.

4.- Menciona que, la demora en los exámenes y las terapias ponen en riesgo la vida y salud del señor HECTOR HERNANDEZ PRADA e igualmente cuenta con orden medica de fecha 22/03/2022 para una silla de ruedas manual de propulsión por cuidador per la EPS SALUD TOTAL le niega el suministro por no encontrarse en el PBS.

5.- Alega que, no cuentan con los recursos económicos para cubrir una institución que preste los servicios especializados que requiere su padre Héctor Hernández Prada debido a la patología que padece.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio.

#### 1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, el accionante pretende que se le tutele el derecho a la vida digna y dignidad humana, y, que como consecuencia de ello, se ordene a la accionada que proceda a 1.- ubicar y autorizar con total cubrimiento y de manera inmediata, las terapias ocupacional domiciliarias 5 por semana en total 120 para 6 meses, terapias de lenguaje domiciliarias 5 por semana en total 120 para 6 meses, terapias físicas domiciliarias 5 por semana en total 120 para 6 meses, ordenados por medicina física y rehabilitación. 2.- autorizar y hacer entrega de la silla de ruedas manual de propulsión por cuidador con las especificaciones ordenada por la junta médica medicina física y rehabilitación. 3.- continuar prestando los servicios médicos domiciliarios programa crónicos a través de alguna IPS al señor Héctor Hernández Prada. 4.- dar contestación a los derechos de petición en el cual solicita el servicio de enfermería domiciliaria o cuidador y orden y MIPRES de pañales. 5.- autorizar el servicio de enfermería domiciliaria o cuidador y se entregue MIPRES de pañales y, 6.- brindar un tratamiento integral.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)  
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00067-00  
 ACCIONANTE : HÉCTOR DANIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien actúa en  
 Representación de su señor padre HÉCTOR HERNÁNDEZ PRADA  
 ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S. y la IPS REINTEGRAR SALUD

## 2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el seis (06) de mayo de esta anualidad, se admitió en auto de la misma fecha, disponiendo notificar a la entidad EPS SALUDTOTAL, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico – y, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Tolima, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

## 3. CONTESTACIÓN:

### 3.1. LA ENTIDAD SALUDTOTAL EPS. Y LA IPS REINTEGRAR SALUD

Informadas de la demanda invocada en su contra, guardaron silencio.

### 3.2. SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA

Aduce que en el caso particular el paciente HECTOR HERNANDEZ PRADA, quien debe suministrar el procedimiento y medicamentos está a cargo de las IPS adscritos a la red de la EPS –S y advierte que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comercial, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS.

Por último, peticiona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a SALUDTOTAL EPS asumir la atención integral del paciente, lo que conlleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por parte de dicha entidad.

## CONSIDERACIONES:

### 1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

### 2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, se busca que cualquier ciudadano obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en aquella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)  
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00067-00  
 ACCIONANTE : HÉCTOR DANIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien actúa en  
 Representación de su señor padre HÉCTOR HERNÁNDEZ PRADA  
 ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S. y la IPS REINTEGRAR SALUD

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, seguridad social integral y a la salud, del señor HECTOR HERNANDEZ PRADA, por parte de la entidad de salud E.P.¿S SALUDTOTAL y la Secretaría de Salud del Tolima al no autorizarle la terapia ocupacional, lenguaje y físicas domiciliarias, así como una silla de ruedas ordenadas por el médico tratante adscrito a la entidad y el tratamiento integral debido a la patología que padece?

¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición del señor HECTOR HERNANDEZ PRADA, por parte de entidad de salud E.P.S SALUDTOTAL, en relación con la solicitud que éste radicó el día 24 de septiembre de 2021, en el que solicita el servicio de enfermería domiciliaria o cuidador y orden de MIPRES de pañales.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

#### 3.1. LOS ALCANCES Y LÍMITES DEL RECONOCIMIENTO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL<sup>1</sup>.

La Ley 100 de 1993, estipula en el artículo 156, literal c que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)”*. De esta manera, se establece en dicha ley que el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Es así como, se establece que la ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico emitido por un profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad.

<sup>1</sup> Sentencia T-499 de 2014.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)  
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00067-00  
 ACCIONANTE : HÉCTOR DANIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien actúa en  
 Representación de su señor padre HÉCTOR HERNÁNDEZ PRADA  
 ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S. y la IPS REINTEGRAR SALUD

De esta manera, la Corte ha señalado que *“en la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas.”*

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, dicha Corporación expuso que el juez de tutela estaba obligado a *“ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

*“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”*

La Corte ha establecido también, que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben tener en cuenta ciertos criterios, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud, sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”<sup>2</sup>.*

Adicionalmente, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua. Este principio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. La Corte ha manifestado que: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella*

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)  
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00067-00  
 ACCIONANTE : HÉCTOR DANIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien actúa en  
 Representación de su señor padre HÉCTOR HERNÁNDEZ PRADA  
 ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S. y la IPS REINTEGRAR SALUD

*tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona tenga garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. No es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no se presta de manera completa. Por lo tanto, es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo que implica brindar la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. Frente a las personas diagnosticadas con cáncer deben garantizarse los tratamientos necesarios de manera completa, continua y sin dilaciones justificadas, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante, para evitar un perjuicio irremediable en su salud y vida.

### 3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD - REITERACIÓN<sup>3</sup>

El derecho a la Salud se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo<sup>4</sup>.

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte ha definido el derecho a la salud como *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*<sup>5</sup>.

Lo anterior significa que, la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que, éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de

<sup>3</sup> Sentencia T-094/16

<sup>4</sup> Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

<sup>5</sup> Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)  
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00067-00  
 ACCIONANTE : HÉCTOR DANIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien actúa en  
 Representación de su señor padre HÉCTOR HERNÁNDEZ PRADA  
 ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S. y la IPS REINTEGRAR SALUD

quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad. En la sentencia T-854 de 2011<sup>6</sup>, la Corte Constitucional determinó que *el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho*, postulado reiterado en la sentencia T-196 de 2014<sup>7</sup>.

#### 4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando orientada para proteger el derecho constitucional a la salud, vida digna, dignidad humana y de petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos la petición de amparo respecto a la vulneración o no.

4.1. El quejoso HECTOR DANIEL HERNANDEZ SANCHEZ quien actúa en representación de su padre HECTOR HERNANDEZ PRADA, presenta ante este despacho judicial acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, que como consecuencia de ello, según las pruebas aportadas, ordene a la entidad SALUDTOTAL EPS autorizar las terapias ocupacional, lenguaje y físicas domiciliarias; suministrar una silla de ruedas conforme a lo ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad, el servicio de enfermería domiciliaria, suministro de pañales y brindar un tratamiento integral debido a la patología que presenta. Igualmente

4.2. De lo anteriormente expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que *i.-* El señor HECTOR HERNANDEZ PRADA tiene 73 años de edad y se encuentra afiliado desde el 10 de agosto del 2021 a la entidad SALUDTOTAL EPS; *ii.-* la historia clínica da cuenta que el señor ha sido valorado en diferente oportunidad con ocasión de la patología que padece conocida como EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS, SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL, ACCIDENTE VASCULAR ENCEFÁLICO AGUDO, HEMIPLEJIA ESPÁSTICA, CUADRIPLÉJIA FLÁCIDA, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA, DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL, GASTRITIS, GASTROSTOMÍA, (Subrayado nuestro), prescribiéndole un tratamiento con programa de médico domiciliario y terapias física, ocupacional, de lenguaje y respiratoria; Asimismo, enfermería domiciliaria 12 horas de lunes a domingo y una silla de ruedas para adulto, según prescripción médica.

4.3 Por ello y a juicio de este despacho, es preciso indicar, que al señor HECTOR HERNANDEZ PRADA, se le consideran vulnerados los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la salud, puesto que la Entidad SALUDTOTAL EPS, no ha autorizado las terapias, servicios, procedimientos, y demás suministros formulados por los galenos adscritos a la entidad, necesarios para el diagnóstico que presenta el paciente representado por el accionante.

4.4. Es preciso indicar que frente a la atención especial que requiere el señor HECTOR HERNANDEZ PRADA en relación a la orden médica de terapias física,

<sup>6</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>7</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)  
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00067-00  
 ACCIONANTE : HÉCTOR DANIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien actúa en  
 Representación de su señor padre HÉCTOR HERNÁNDEZ PRADA  
 ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S. y la IPS REINTEGRAR SALUD

ocupacional y de lenguaje era imperativo para la EPS disponer que fueran efectuadas al paciente, sin que exista justificación para no haberlo hecho, por lo cual la entidad prestadora de salud está obligada a realizar las terapias en los términos que indique el médico tratante, sin que sea admisible la interrupción o suspensión de las mismas por asuntos administrativos.

4.5. En relación con el suministro de pañales, no existen elementos probatorios que determinen que es necesario este suministro y de las patologías informadas por el agente oficioso y la relación de servicios autorizados al paciente por Saludtotal EPS no se vislumbra que requiera el abastecimientos de pañales, no obstante lo anterior, y con el fin de garantizar que se preste la atención en salud atendiendo al principio de integralidad, se dispondrá que se valore medicamente al señor HECTOR HERNANDEZ PRADA para establecer si requiere el mencionado suministro.

4.6. Así las cosas, considera el Despacho que si bien la entidad de salud accionada a través de la IPS REINTEGRAR SALUD adquiere el suministro de las terapias, procedimientos y demás servicios requeridos, pero tratándose de una persona de la tercera edad, como lo es el señor HECTOR HERNANDEZ PRADA, por ser sujetos que se encuentran en un estado de indefensión y de vulnerabilidad, más aún si superan el promedio de vida como en el presente caso (69 años de edad)<sup>8</sup>; la protección debe ser más estricta para garantizarles de manera plena el goce de sus derechos fundamentales, es por ello que la entidad prestadora de salud está en la obligación de suministrar una silla de ruedas para adulto, las terapias física, ocupacional y de lenguaje, enfermería domiciliaria, procedimientos, medicamento y la prestación de los servicios requeridos en orden a lograr el tratamiento de la patología que padece.

4.7. Por otro lado, el accionante concreta su pretensión en que la entidad de salud SALUDTOTAL EPS respondiera la petición que elevara el 29 de septiembre del 2021 y reitera el 15 de noviembre del año en curso, a fin de solicitar el servicio de enfermería domiciliaria o cuidador y orden de MIPRES de pañales.

4.8. Por lo anterior, este Despacho considera que la entidad Saludtotal EPS vulneró el derecho fundamental de petición del señor HECTOR HERNANDEZ PRADA, al no contestar en debida forma y de manera oportuna la cuestión puesta en su conocimiento, pues no existe certeza de respuesta alguna a lo pretendido y entrega de la misma.

#### CONCLUSIÓN:

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado por señor HECTOR DANIEL HERNANDEZ SANCHEZ quien actúa en representación de su padre HECTOR HERNANDEZ PRADA - a la salud y a la seguridad social -, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a su protección, debiéndose ordenar a la EPS SALUDTOTAL, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a 1). Autorizar y realizar las terapias físicas, de lenguaje y ocupacional que requiere según la fórmula médica. 2.- Suministrar al señor HECTOR HERNANDEZ PRADA el servicio de enfermería doméstica para mitigar los efectos nocivos de la enfermedad; 3.- Suministrar una silla de ruedas manual de propulsión por

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, MP. Mauricio González Cuervo.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00067-00  
ACCIONANTE : HÉCTOR DANIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien actúa en  
Representación de su señor padre HÉCTOR HERNÁNDEZ PRADA  
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S. y la IPS REINTEGRAR SALUD

cuidador con las especificaciones ordenadas por junta médica medicina física y rehabilitación. 4.- Asignar una cita médica al señor HECTOR HERNANDEZ PRADA en la cual se efectúe una valoración para determinar si el paciente requiere el suministro de pañales para mitigar los efectos nocivos de la enfermedad. A partir de su diagnóstico, deberá autorizar dentro de los tres días siguientes el suministro requerido para la atención de la patología que padece. 5.- contestar el derecho de petición adiado 29 de septiembre del 2021 y reitera el 15 de noviembre del año en curso, que impetrara por el señor HECTOR HERNANDEZ PRADA y materializar su respuesta, haciendo entrega de la misma al accionante; y 6). suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada al precitado paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad reclamados por el señor HECTOR DANIEL HERNANDEZ SANCHEZ quien actúa en representación de su padre HECTOR HERNANDEZ PRADA.

SEGUNDO: ORDENAR entidad SALUDTOTAL EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a 1). Autorizar y realizar las terapias físicas, de lenguaje y ocupacional que requiere según la formula médica. 2.- Suministrar al señor HECTOR HERNANDEZ PRADA el servicio de enfermería doméstica para mitigar los efectos nocivos de la enfermedad; 3.- Suministrar una silla de ruedas manual de propulsión por cuidador con las especificaciones ordenadas por junta médica medicina física y rehabilitación. 4.- Asignar una cita médica al señor HECTOR HERNANDEZ PRADA en la cual se efectúe una valoración para determinar si el paciente requiere el suministro de pañales para mitigar los efectos nocivos de la enfermedad. A partir de su diagnóstico, deberá autorizar dentro de los tres días siguientes el suministro requerido para la atención de la patología que padece. 5.- contestar el derecho de petición adiado 29 de septiembre del 2021 y reitera el 15 de noviembre del año en curso, que impetrara el señor HECTOR HERNANDEZ PRADA y materializar su respuesta, haciendo entrega de la misma al accionante; y 6). suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada al precitado paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada para que disponga de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico del paciente HECTOR HERNANDEZ PRADA.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00067-00  
ACCIONANTE : HÉCTOR DANIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien actúa en  
Representación de su señor padre HÉCTOR HERNÁNDEZ PRADA  
ACCIONADO : SALUD TOTAL E.P.S. y la IPS REINTEGRAR SALUD

**CUARTO:** Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd68fe886b42316b2d646bd40671e5ee28c02b5e9487f0b88dc4661ef768e167**

Documento generado en 20/05/2022 03:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**